
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Antonio Suárez Mieses. |
| Abogados: | Licdos. Juan Luperón, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas. |
| Recurrido: | Maireni Juan Onofre Alemán Mera. |
| Abogado: | Lic. Serge Frederic Olivo Almánzar. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, esquina Hatuey, núm. 123, Torre Juan Antonio XI, edificio I, apartamento 602, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Luperón, por sí y por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José Antonio Suárez Mieses, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Serge Frederic Olivo Almánzar, en representación de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José Antonio Suárez Mieses, depositado el 2 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3546-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2016, la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., entidad comercial, debidamente representada por los señores José Antonio Suárez Mieses, Argentina Altagracia Mieses viuda de Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses y Ángel Sun Cheaz Peláez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Maireni Juan Onofre Alemán Mena, por presunta violación a los artículos 145, 146, 147, 148 y 151 del Código Penal; 66, literal b, de la Ley núm. 2859 del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques;

b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2018, emitió la sentencia núm. 040-2018-SS-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Samir Chami Isa y Lcda. Sandra Montero Paulino, en contra de los co-imputados, señores Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, José Antonio Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y la razón social Suárez Hermanos, S. A. S., acusados de violación al artículo 66, literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en favor de los co-imputados, señores Argentina Altagracia Mieses viuda Suárez y Lino Fernando Suárez Mieses, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de cheques sin provisión de fondos; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los ciudadanos Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez y Lino Fernando Suárez Mieses; **TERCERO:** Se declara al señor José Antonio Suárez Mieses, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la Av. Anacaona, Esq. Hatuey, núm. 123, Torre Juan Antonio XI, Edif. I, Apto. 602, Sector Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-410-1175, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 69001590, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$637,500.00), a favor del señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, por entenderlo proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se condena al co-imputado, señor José Antonio Suárez

Mieses, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Samir Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016), en contra de los señores Argentina Altagracia Mieses Viuda Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, José Antonio Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y la razón social Suárez Hermanos, S. A. S., acusados de violación al artículo 66, literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente y de manera conjunta y solidaria a la razón social Suárez Hermanos, S.A.S. y al señor José Antonio Suárez Mieses, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$347,500.00), por concepto del monto restante del importe del cheque núm. 69001590, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **SEXTO:** Se condena a la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., y al señor José Antonio Suárez Mieses, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Lcdo. Serge Frederic Olivo Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor José Antonio Suárez Mieses, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes;"(Sic)

c) que con motivo del recurso de Alzada interpuesto por el imputado José Antonio Suárez Mieses, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/11/2018 por el señor José Antonio Suárez Mieses, imputado, a través de sus representantes legales Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, contra la sentencia penal núm. 040-2018-SEEN-00155, de fecha 13/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero en lo que respecta a la pena impuesta, condenándole a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes";

Considerando, que la parte recurrente José Antonio Suárez Mieses, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

"Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 69.8 de la Constitución y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, valoración de pruebas no incorporadas legalmente al proceso. Errónea aplicación del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Valoración de la prueba fotocopias que da lugar a violación a los principios de personalidad de las penas y de formulación precisa de cargos; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos de la causa. Sanción desproporcionada";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fue señalado a la Corte a qua, que la decisión de primer grado incurrió en una contradicción de motivos al establecer no solo la existencia de la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., sino al establecer responsabilidad penal al señor José Antonio Suárez Mieses, en base a una prueba excluida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que al ser un delito imputable a una persona moral, de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, las sanciones recaen sobre el representante legal, gerente o administrador de la sociedad de comercio, de ahí la importancia capital del agravio esgrimido por el exponente, en razón de que no estamos ante una regla de imputabilidad objetiva que debe aplicarse de manera arbitraria y automática. La Corte a qua, de manera totalmente infundada, establece que el documento que sirvió de vinculación del señor José Antonio Suárez Mieses es la fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hernández, S.A.S.; que ante la Corte a qua, la parte recurrida y querellante inicial, Maireni Juan Onofre Alemán Mera, no hizo formal depósito de un original o copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., ni produjo prueba alguna que pudiera dar lugar a establecer la responsabilidad legal de la persona moral antes indicada por parte de José Antonio Suárez Mieses, máxime cuando la jurisdicción de primer grado había retenido responsabilidad penal en base a una certificación o documento que excluyó, ante dicha contradicción la alzada no podía rechazar pura y simplemente el recurso de apelación incoado por el imputado”;

Considerando, que el recurrente alega como primer fundamento recursivo haber señalado a la Corte a qua, que en la decisión de primer grado se incurrió en una contradicción de motivos al establecer responsabilidad penal contra José Antonio Suárez Mieses, en base a una prueba excluida por esta jurisdicción, ya que a su juicio, se trata de un delito imputable a una persona moral, de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia contrario a lo alegado, que la prueba cuestionada no resultó excluida en el juicio de fondo, y que de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, formó la convicción de los juzgadores respecto a la responsabilidad penal que recayó sobre el imputado; que en tal sentido, el Tribunal de Alzada de manera puntual estableció:

*“7. De lo precedentemente expuesto en los motivos presentados por el recurrente, esta alzada ha podido constatar, mediante el estudio y análisis de la sentencia impugnada, las aseveraciones realizadas por el apelante no son conforme a la verdad. En el entendido de que en cuanto al alegato de que las pruebas aportadas se encontraban en fotocopias, el tribunal de grado dejó claro que conforme al criterio del más Alto Tribunal las fotocopias per se, sí tienen valor probatorio, y quien cuestione el contenido de las mismas, deberá presentar un original que contradiga su contenido [ver página 12, considerando 10]; quedando evidentemente verificado que el tribunal a quo se pronunció debidamente a este aspecto, con lo que esta alzada está conteste. En cuanto a que el Tribunal de grado sustentó su valoración en una prueba excluida, este argumento carece de fundamento, ya que se encuentra como parte de la prueba valorada por el Tribunal a quo la Certificación de la Cámara de Comercio y Producción, **[documento cuestionado por el recurrente(subrayado y resaltado nuestro)]** en que figura como presidente el imputado José Antonio Suárez Mieses, quien es parte del Consejo de Administración, en tal virtud no es punto en controversia que el mismo es parte de la sociedad comercial Suárez Hermanos, S.A.S., y como se puede observar en el desarrollo de los medios recursivos, establece que el cheque emitido fue para garantizar una acreencia, no existiendo mala fe por parte del librador del cheque, elemento constitutivo para la configuración del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos. En este sentido esta Sala de la Corte ha podido verificar que ciertamente el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie, donde fue librado el Cheque núm. 69001590, de fecha 28/09/2015, por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$637,500.00), por parte de la razón social Suárez Hermanos, C. por A., emitido en favor del querellante constituido en actor civil, señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, girado contra el Banco BHD; y al estar desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que quedó corroborado con el acto de protesto de cheque y de verificación o comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que el cheque*

en cuestión no configuraba la mala fe al no proveerse los fondos de los mismos”; Sic;

Considerando, que el párrafo I artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Leu núm. 62-00, establece: *“(…) Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador”*; en tal sentido quedó probado mediante la Certificación de la Cámara de Comercio y Producción que el imputado José Antonio Suárez figura como presidente de la sociedad comercial Suárez Hermanos, S.A.S., pero no sólo esto, sino que tal y como afirmó la Corte *a qua* *“el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es sí el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie”*, surgiendo tal aseveración por las declaraciones de los distintos testigos de la causa y la víctima, quienes afirmaron de manera firme y coherente que el imputado fue quien firmó el cheque causante de la presente *litis*; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que alega el recurrente como segunda queja en su primer medio, que la Corte *a qua* de manera totalmente infundada, estableció que el documento que sirvió de vinculación del señor José Antonio Suárez Mieses fue la fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de comercio Suárez Hernández, S.A.S., en tal sentido no lleva razón el recurrente, toda vez que no sólo fue valorado el documento emitido en fotocopia, aspecto sobre el cual debemos resaltar, que esta Alzada se ha pronunciado, fijando la postura de que sí bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, más sin embargo, el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie; amén de que el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece: *“Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*; que la copia depositada fue valorada de manera conjunta y armónica con elementos de prueba testimoniales, periciales y documentos sometidos al efecto, que corroboraron que el imputado fue la persona que emitió el cheque núm. 69001590, de fecha 28/09/2015, sin provisión de fondos, elementos que le vincularon de manera directa, por lo que procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua de manera errada acoge una motivación del Tribunal de Primera Instancia, que establece lo siguiente: ‘(…) En el entendido de que en cuanto al alegato de que las pruebas aportada se encontraban en fotocopias, el tribunal de grado dejó claro que conforme al criterio del más alto tribunal las fotocopias per se, si tienen valor probatorio, y quien cuestione el contenido de las mismas, deberá presentar el original que contradiga su contenido [ver página 12, considerando 10]; quedando evidentemente verificado que el Tribunal a quo se pronunció debidamente en este aspecto, con lo que esta Alzada esta conteste; esta decisión vulnera el principio de inocencia del imputado, ya que le establece que debe depositar documentación para evidenciar la existencia o no de Suárez Hernández, S.A.S., y su participación en dicha sociedad de comercio, siendo este un rol que debe jugar el acusador de conformidad al principio “actori incumbit probatio”. En relación al delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, deviene en irrelevante, sustentar una condena contra el representante legal de una persona moral mediante documentación en fotocopias, cuando en la especie no se ha demostrado cual de los acusados iniciales fue quien suscribió el cheque en cuestión, ya que en la acusación se imputa de manera indistinta tanto al recurrente, José Antonio Suárez Mieses, como a los señores Argentina Altagracia Mieses Vda. Suárez, Lino Fernández Suárez Mieses y Ángel Sun Cheaz Peláez, como autores del delito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, situación que implica una vulneración a los principios de personalidad de las penas y de formulación precisa de cargos, ambos previstos en los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal respectivamente. Conforme a lo señalado, es reconocido por la jurisprudencia dominicana, que en el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, solo le es retenida la responsabilidad penal a la persona que firmó el cheque. En ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 21 del 8 de septiembre de 2010, establece que: “Considerando, que en el expediente obra un cheque, ofertado como prueba por el librador, que está firmado por el señor José A. Morel, no por Sonia Margarita Báez, lo que demuestra que ella no emitió ese cheque, razón por la cual no pudo cometer la infracción por la que se le sometió judicialmente.

Considerando, que en nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (art. 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casa la sentencia”; En resumidas cuentas, la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con fallos anteriores dictados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en una violación a las garantías constitucionales de formulación precisa de cargos y de personalidad de las penas, principios fundamentales del proceso penal dominicano; en esa virtud, debe ser acogido el presente medio o motivo de casación”;

Considerando, que como primer argumento casacional en este segundo medio establece el recurrente, que el criterio fijado por el Tribunal de primer grado, sobre el hecho de que el inculpado debió hacer depósito de documentos para probar la existencia o no de la compañía Suárez Hermanos, S.A.S., y su participación en dicha sociedad comercial, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado; en este aspecto, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, toda vez que, se destaca el hecho de que en el caso en cuestión la existencia de una certificación del referido registro mercantil se habría convertido en un medio de defensa del imputado en contra de la acusación formulada, por lo tanto, él sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese depositado en virtud de su derecho de defensa, así como también pudo solicitar la práctica de las diligencias que considerara oportuna para la adquisición de dicho documento, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón al pensar que se ha producido una inversión a la carga de pruebas o violación al principio de presunción de inocencia, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo reclamo dentro de este medio recursivo, el recurrente alega la existencia de violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia -sentencia núm. 21 del 8 de septiembre de 2010- la cual fija la postura de *“que debe existir una formulación precisa de cargos y de personalidad de las penas”*; fundamentando el hecho de que, a decir del impugnante no quedó probado cuál de los imputados presentados en la acusación, fue la persona que suscribió el cheque objeto de la *litis*; que lo aquí planteado deviene en rechazo, toda vez que de conformidad con la sentencia de primer grado, se pudo verificar que con la valoración probatoria realizada, se destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando comprobada la acusación formulada en su contra; evidencias que fueron debidamente valoradas por los jueces de la inmediación y corroborado por la Corte *a qua*, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado José Antonio Suárez Mieses, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad penal en el hecho atribuido;

Considerando, que a modo de aclaración sobre el punto anterior, debemos precisar que, la acusación inicial que dio curso al presente proceso fue presentada contra los señores Argentina Altagracia Mieses Vda. Suárez, Lino Fernando Suárez Mieses, Ángel Sun Cheaz Peláez y José Antonio Suárez Mieses, siendo la imputación en contra de estos, rechazada por el Tribunal de juicio por insuficiencia probatoria; no así en cuanto al último de ellos, José Antonio Suárez Mieses por haber sido señalado de manera directa por la víctima y querellante, señor Maireni Juan Onofre Alemán, quien precisó que esta era la persona con la cual realizaba de manera directa las negociaciones;

Considerando, que de las comprobaciones establecidas en el párrafo *ut supra*, se advierte cómo el imputado José Antonio Suárez fue individualizado de manera oportuna y precisa, no existiendo contradicción con sentencia ni criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las pruebas condujeron al histórico del hecho y el nombrado José Antonio Suárez Mieses fue la persona que procedió a emitir el cheque núm. 69001590 de fecha 28 de septiembre de 2015, por la suma de Seiscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$637,500.00), por parte de la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., a favor del querellante constituido en actor civil, señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, por haber violado el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, al emitir el cheque a sabiendas que no estaba provisto de fondos; por estas razones se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Precedentemente en este memorial de casación, el exponente, José Antonio Suárez Mieses, había señalado que

la Corte a qua incurre en un mayúsculo desconocimiento de las disposiciones de la parte in fine del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que establece una extensión de la responsabilidad penal hacia el representante legal, gerente o administrador de una persona moral, cuando ésta haya violado las disposiciones del artículo 66 literal a) de la antes indicada ley, al emitir un cheque sin fondos, que es lo que señala la parte acusadora que ha cometido la empresa Suárez Hermanos, S.A.S., es decir, no se podía establecer de manera automática la responsabilidad penal del exponente, máxime cuando la acusación se interpuso contra cuatro personas físicas. En la especie, conforme las propias declaraciones dada por la acusación Mairén Juan Onofre Alemán ante la jurisdicción de primer grado, hubo una negociación entre la parte acusadora y la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., dándose dicho cheque como garantía de dicha oportunidad, la cual fue realizada con la empresa antes indicada y no de manera directa con el nombrado José Antonio Suárez Mieses, de ahí que la Corte a qua no podía establecer de manera automática la responsabilidad penal de este bajo este simple argumento. A que, la Corte a qua, desnaturaliza los hechos de la causa y tergiversa los alegatos de la parte recurrente en su recurso de apelación, ya que el señalar el fundamento y existencia del cheque podría dar lugar a comprometer la responsabilidad de Suárez Hermanos, S.A.S., pero no de José Antonio Suárez Mieses, ya que siquiera se ha probado que este ha suscrito el mismo, máxime cuando el propio acusador incurre en una violación al literal b) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ya que a sabiendas que no tenía provisión de fondos recibió el mismo, hecho que debió ser ponderado a la hora de imponer sanciones tantos penales como civiles”;

Considerando, que sobre el aspecto señalado en este tercer medio, en el sentido de que la Corte a qua al igual que el Tribunal de primer grado incurre en un mayúsculo desconocimiento de las disposiciones de la parte in fine del párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en este sentido hemos fijado en la respuesta brindada a uno de los argumentos del primer medio recursivo del presente proceso que, el origen de la *litis* se fundamenta en la emisión del cheque sin fondo, tal y como lo estableció la Corte de Apelación, pero no sólo esto, también se advierte cómo la Corte a qua dejó fijado haber constatado la existencia de una Certificación de Registro Mercantil, en la cual consta que el imputado es la persona que figura como presidente de la sociedad comercial Suárez Hermanos, S.A.S., comprobándose así el manejo y conocimiento que tienen los jueces de la alzada sobre la norma jurídica aplicable en el presente caso, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue su reclamo, alegando que la Corte a qua no podía establecer de manera automática la responsabilidad penal del imputado bajo el argumento presentado por la víctima ante la jurisdicción de primer grado, quien estableció que tuvo una negociación con la sociedad de comercio Suárez Hermanos, S.A.S., ya que a decir de este, el cheque fue dado como garantía de una la operación de comercio existente entre estos; que en tal sentido no lleva razón el recurrente, toda vez que tal y como hemos planteado en parte anterior de la presente decisión, el querellante (cuyas declaraciones fueron acogidas como válidas por el Tribunal de juicio) dejó establecido que sus negociaciones en todo momento fueron con el imputado José Antonio Suárez Mieses, elemento este puesto en contraposición con los demás medios de prueba que fueron depositados para dar soporte a la acusación, procediendo así a quedar fijada la responsabilidad penal del imputado de manera directa e inequívoca;

Considerando, que el recurrente establece que existió por parte de la Corte, desnaturalización de los hechos de la causa y tergiversación de los alegatos del recurso de apelación ya que, enunciar el fundamento y existencia del cheque podría dar lugar a comprometer la responsabilidad penal de la razón social Suárez Hermanos, S.A.S., pero no de José Antonio Suárez Mieses; esta Alzada advierte que los hechos fijados son conforme a la acusación, esto sumado a que se verifica cómo los medios recursivos planteados por el recurrente en apelación, resultaron contestados por la Corte a qua en toda su extensión, dejando establecidos que la emisión del cheque sin debida provisión de fondo fue responsabilidad del imputado José Antonio Suárez Mieses, lo cual quedó determinado más allá de toda duda posible;

Considerando, que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en

consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo de los medios de prueba utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, y el fáctico presentado no fueron falseados, alterados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Mieses, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.